

RECOMENDACIÓN 251/1993

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.</p>



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

La Recomendación 251/93, del 7 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Puebla y se refirió al caso del señor [REDACTED]. La queja la presentó [REDACTED], la cual señaló que el 27 de agosto de 1989, en el poblado de Tepeojuna, Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, los agraviados fueron privados de la vida por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], y [REDACTED]; que por tal motivo se inició la averiguación previa 589/989, la que se consignó ante el Juez Sexto Penal de la ciudad de Puebla, autoridad que dictó las órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables, sin que hubieran sido cumplidas. Se recomendó cumplir las órdenes de aprehensión giradas por la autoridad judicial en contra de los inculcados, por el delito de homicidio; asimismo, tramitar ante las autoridades competentes el procedimiento de extradición por lo que hace al señor [REDACTED], quien, al parecer, se encuentra viviendo en el extranjero. Además, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa Corporación, por no haber realizado las acciones necesarias para cumplir las órdenes de aprehensión, si resultara la comisión de algún delito, iniciar la averiguación previa respectiva y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de los servidores públicos que resultaran responsables.

RECOMENDACIÓN No. 251/1993

CASO DEL [REDACTED]

México, D.F., a 7 de diciembre de 1993

**LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA,
PUEBLA, PUE.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 3º, 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento en relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/PUE/5800.022, relacionado con la queja interpuesta por la [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la [REDACTED] hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios a los Derechos Humanos de quienes en vida respondieron a los nombres de [REDACTED] consistentes en que dichas personas fueron asesinadas el día 27 de agosto de 1989, en el poblado de Tepeojuma, Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, a causa de los disparos realizados por los señores [REDACTED] y [REDACTED].

Agregó la quejosa que por tal motivo se inició la averiguación previa 559/989, la que se consignó ante el Juez Sexto Penal de la ciudad de Puebla, autoridad judicial que dictó orden de aprehensión en contra de los probables responsables, sin que hasta ese momento todos hubieran sido detenidos, a pesar de estar debidamente identificados.

2. Con motivo de esta queja se dio inicio al expediente CNDH/122/92/PUE/5800.022, y en el proceso de su integración se envió el oficio 18121, de fecha 11 de septiembre de 1992, para solicitar al licenciado [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, copias legibles de la averiguación previa 559/989. Con fecha 11 de noviembre de 1992 se recibió un informe por parte de la autoridad requerida.

Asimismo, mediante diverso 18122, de fecha 11 de septiembre de 1992, esta Institución solicitó al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, copias legibles de la causa penal 304/989. A esta Comisión Nacional le fue remitido un informe, mediante oficio 2734, de fecha 2 de abril de 1993, acompañando la copia solicitada.

3. Una vez analizada la documentación que integra el expediente radicado en esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

a) Que aproximadamente a las 16:00 horas del día 27 de agosto de 1989, los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], fueron privados de la vida en la población de [REDACTED] cuando los hoy occisos esperaban el autobús en la orilla de la carretera.

b) En atención a lo anterior, el agente del Ministerio Público adscrito a la población de Izúcar de Matamoros, Puebla, con fecha 27 de agosto de 1989, inició la averiguación previa 559/989, dentro de la cual, el propio 27 de agosto, practicó diversas diligencias, entre las que destacan las siguientes:

- La inspección ocular, levantamiento y fe de cadáveres, de quienes en vida llevaron los nombres de [REDACTED] y [REDACTED].

- Las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED] como testigos de identidad de los cadáveres de [REDACTED]. Tales testigos manifestaron, al Representante Social, que [REDACTED].

- Los protocolos de necropsia que expidió el médico legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, adscrito al Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, quien determinó que la causa de la muerte de [REDACTED] y [REDACTED], fue por [REDACTED].

Matamoros, quien nunca tuvo a su disposición al procesado [REDACTED], en virtud de que se le instruía el proceso 102/988 en la ciudad de Puebla. De tal manera que, con fecha 24 de junio de 1991, el Juez Quinto de Defensa Social de Puebla recibió las actuaciones mencionadas y las radicó con el número 110/991, acordando la acumulación de éstas al proceso 102/988.

Una vez satisfechos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la orden de aprehensión, el 19 de julio de 1991 el Juez Quinto de Defensa Social de la ciudad de Puebla acordó el libramiento de la misma, y solicitó la aprehensión de [REDACTED] y [REDACTED], sin que a la fecha se hubiera ejecutado la orden mencionada por dicha autoridad.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja suscrito por la [REDACTED], entonces [REDACTED] recibido por esta Comisión Nacional en fecha 31 de agosto de 1992.

2. Copia de la determinación ministerial de fecha 27 de diciembre de 1989, mediante la cual el Representante Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, consignó la averiguación previa 559/989 ante el Juez Sexto de Defensa Social de Puebla y ejerció acción penal en contra de [REDACTED], por el delito de [REDACTED] en agravio de [REDACTED] y [REDACTED].

3. Copia de la causa penal 110/991, acumulada al proceso 102/988, radicada ante el Juez Quinto de Defensa Social de Puebla, instruida en contra de [REDACTED] y [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED].

4. Resolución de fecha 19 de julio de 1991, dictada por el Juez Quinto de Defensa Social de Puebla, en la que se libraron las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables.

5. Copia del informe rendido por el Comandante de la Policía Judicial del Estado, adscrito al Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, con fecha 21 de agosto de 1993, al Coordinador General de dicha Corporación, en el que señaló que no ha sido posible la captura de los indiciados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en virtud de que el primero de los inculpados radica en un suburbio de [REDACTED], y respecto a los dos restantes, existe la presunción de que habían fallecido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Una vez que la Representación Social consideró que se encontraba integrada la averiguación previa 559/989, la consignó, con detenido, ante el Juez Sexto de Defensa Social de Puebla, ejercitando acción penal en contra de [REDACTED] y [REDACTED], como probables responsables del delito de homicidio, cometido en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], radicándose la causa penal 304/989.

Posteriormente, el Juez Sexto de Defensa Social de Puebla se declaró incompetente y remitió todo lo actuado al Juez del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, quien al estudiar el expediente solicitó prórroga de jurisdicción para que los autos pasaran a un juzgado diferente, de la misma jerarquía, y conociera del asunto en razón de que al procesado [REDACTED] ya se le instruía otro proceso en la ciudad de Puebla.

Una vez que se autorizó la prórroga de jurisdicción solicitada por el Juez de Izúcar de Matamoros, el Juez Quinto de Defensa Social de Puebla, con fecha 24 de junio de 1991, recibió las actuaciones mencionadas y las radicó con el 110/91, determinando la acumulación al diverso 102/988.

Radicado el expediente en el Juzgado Quinto de Defensa Social de Puebla, con fecha 19 de julio de 1991, se resolvió el obsequio de las órdenes de aprehensión solicitadas por el Representante Social en contra de los multicitados indiciados, las cuales se encuentran pendientes de ejecución, por lo que los presuntos responsables se hayan sustraídos de la acción de la justicia.

Asimismo, con fecha 23 de marzo de 1992, se le dictó sentencia condenatoria por la que se impuso la pena privativa de libertad de 28 años al responsable [REDACTED], por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de [REDACTED]. En contra de esta resolución, el inculpado interpuso recurso de apelación ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, la que al resolver declaró dicho recurso sin materia.

IV. OBSERVACIONES

Analizadas las constancias que integran el expediente es de destacarse que:

Esta Comisión Nacional advierte en el presente asunto violación a Derechos Humanos, debido a que a más de tres años de haber sido privados de la vida los señores [REDACTED] y [REDACTED], los probables responsables [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] no han sido detenidos.

Como se puede apreciar en las constancias existentes, el Juez Quinto de Defensa Social de la ciudad de Puebla, tuvo por satisfechos los requisitos exigidos por el Artículo 16 constitucional para dictar las órdenes de aprehensión en contra de [REDACTED] y [REDACTED], desde el 19 de julio de 1991. Sin embargo, hasta el momento de emitirse esta Recomendación las citadas órdenes no han sido ejecutadas por parte de la Policía Judicial del Estado de Puebla.

De la información solicitada por esta Comisión Nacional a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, respecto a la ejecución de las órdenes de aprehensión de los probables responsables, dicha autoridad indicó que no había sido posible la captura de los indiciados, [REDACTED] y [REDACTED], en virtud de que el primero de los inculpados radica en un suburbio de los [REDACTED], y los otros dos, presumiblemente, fallecieron en años anteriores, sin que se tenga la certeza real de dichos decesos, toda vez que no existe documentación legal que así lo justifique. Lo anterior queda demostrado con el informe rendido el día 21 de agosto de 1993, por el comandante de la Policía Judicial del Estado adscrito al Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, al Coordinador General de dicha Corporación.

Asimismo, no consta en el expediente información relativa de algún trámite solicitado por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, donde se haya solicitado la colaboración de autoridades extranjeras, en atención a que el señor [REDACTED] se encuentra viviendo en el extranjero, de acuerdo a la información proporcionada. La Representación Social ha sido omisa en realizar todas y cada una de las diligencias necesarias que conduzcan a la detención del presunto responsable mediante el correspondiente procedimiento de extradición.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima necesario que la autoridad correspondiente realice una investigación efectiva que lleve a localizar el paradero de los señores [REDACTED] y [REDACTED], personas que se encuentran evadidas de la acción de la justicia desde agosto de 1989, no siendo válido el argumento de que se ha estado investigando, porque ninguna prueba eficaz existe sobre tal aseveración o, por lo menos, no se proporcionó a este organismo.

Con base en lo asentado con antelación, esta Institución considera que existe violación a Derechos Humanos de quienes en vida respondieron a los nombres de [REDACTED] y [REDACTED], debido a que a más de tres años de haber sido privados de la vida, la Policía Judicial del Estado de Puebla no ha dado cabal cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas en contra de los probables responsables por el Juez Quinto de Defensa Social de la ciudad de Puebla, en la causa penal I02/988, ni se ha presentado actividad encaminada a ello.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador de Justicia del Estado a efecto de que sean cumplidas las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Quinto de Defensa Social de la ciudad de Puebla, en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED], dentro de la causa penal 102/998. En su caso, tramite ante las autoridades competentes el procedimiento de extradición correspondiente.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que no han dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión mencionadas, e imponer las sanciones que resulten procedentes. Si de la investigación resultase la probable comisión del algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejercite acción penal contra quien resulte responsable, solicitando la expedición de órdenes de aprehensión y, concedidas éstas, proveer su inmediato cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**